Esquel, 23 de diciembre de 2020.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados contra el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 258/2016 (fs. 165y vta), concedida a fs. 171, respectivamente y;----------

----CONSIDERANDO:----------

---1.- El Juez de la anterior instancia rechazó el pedido de acumulación de procesos y la sustitución de embargos, reguló los honorarios e impuso las costas al demandado Sr. R. G..--------

---Se alzó la demandada contra el modo en fueron impuestas las costas, entiende que debieron ser en el orden causado o en su defecto a cargo de ambos codemandados. Subsidiariamente apeló por altos los honorarios de la Dra. C., por exceder el límite dispuesto en el art. 32 (último párrafo) de la Ley XIII Nº 4.----------

------2).- Analizado el planteo recursivo en relación a la imposición de costas efectuado mediante el escrito digital del 19/11/2020, no se esgrimieron argumentos por parte del quejoso que permitan justificar el apartamiento del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC.----------

Es que, decir *"pudo creerse con derecho a peticionar"* no constituye un motivo suficiente para eximir el pago de las costas a la vencida, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieran llevar al perdidoso a considerarse con el derecho de litigar apoyado en circunstancias fácticas o jurídicas que así lo demuestren, por lo que corresponde rechazar el agravio propuesto respecto de la imposición de las costas de la incidencia.----------

-----Avocados al análisis de la impugnación respecto de los honorarios regulados a la Dra. C. por altos, se advierte correcta la misma toda vez que el monto dispuesto se corresponde con el mínimo legal establecido por la ley arancelaria, conforme el valor del Jus al momento de la

regulación atacada (conf. Res. Adm N°2471/16). En cuanto al límite dispuesto por el art. 32 (ultimo párrafo) de la Ley XIII N° 4 que el recurrente sostiene que debió aplicarse por tratarse de una cuestión incidental, ya hemos dicho que conforme lo normado por el art. 7 de la ley citada ninguna regulación de honorarios profesionales podrá resultar inferior a 8 Jus.----------

------Conforme las consideraciones expuestas, debe ser confirmado el punto el 2) de la resolución atacada.----------**----3.-** Sin costas de Alzada, por la naturaleza intrínseca de los honorarios que no las genera.----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-
----------R E S U E L V E----------
-----**1°) CONFIRMAR el punto 2.-** de la sentencia interlocutoria N°258/2016 (fs. 165y vta), en cuanto fue objeto de apelación.----------
----**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------
----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
--La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara, por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 189 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-